



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDISON ALBERTO, MARIBEL y ÉRICA ASTRID DEOSSA MUÑOZ.
RADICADO	050013103009-2006-00155-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO ART. 317 C.G.P.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:...*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...*”

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo mixto, cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada 07 de septiembre de 2007 (fls.68-69), con aprobación de diligencia de remate mediante auto del 13 de mayo de 2008, encontrándose inactivo desde el año 2008, sin que la parte ejecutante presentara liquidación del crédito en aras de establecer el saldo insoluto a favor de éste o el pago total de la obligación. En consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron canceladas en el numeral 2º de la parte resolutive del auto adiado 13 de mayo de 2008. (fl.133 C.1).

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

Notifíquese

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362140ebf5564aa085392888f69731648f06a5bfa0b09481da89fc77a95bfa2**

Documento generado en 01/11/2022 01:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>